

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad, Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallandose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria, vendido por el Estado como perteneciente a los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravamen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluia el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieron los dueños de estos; y en su virtud Don Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y despues al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene a su cargo, como antes el Ayuntamiento, la composicion y limpia de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiere impedimento a ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro inter-

dictos por varios particulares contra Don Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, a los cuales se declaró el derecho a regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, a exortacion de Nos, requiriese al Juez de inhibicion en el negocio, esta última Autoridad, a la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanció por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en que, de conformidad con el Consejo de Estado en plero, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar a de idirla:

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciacion se habian cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que antes habia prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundandose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la Maria se enajenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudir a la jurisdiccion ordinaria en asuntos de esta na-

turalidad antes de haber hecho la reclamacion oportuna ante la gubernativa, ni menos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administración legitimamente dictadas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 175 de la referida instruccion, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenasen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legítimas de la Administración:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la Maria y el actual propietario de este no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenacion de aquel artefacto, toda vez que segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administración toca declarar, así procedera resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su dia pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la via gubernativa en la forma que previene la instruccion de 31 de Mayo citada, y ya tambien porque no cabe el in-

terdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El ministro de la Gobernacion,

Marqués de Miraflores.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, a quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona, relativa a la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobo este Consejo el dictamen de su Seccion primera que a continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que seria dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion, como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales



que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecía tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden a la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su misión; y en vista de lo prevenido en el tit. 1.º, regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Sección muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, proponía desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporación científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 15 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente, según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposición para asesorarse en los asuntos médico-forenses (artículo 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperación de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande población un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienda (art. 24) todavía el mencionado art. 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Sección no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigirá limitar las funciones médico-forenses de las academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atención que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporación que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos

considera la Sección, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan a las Academias de Medicina para asuntos consultivos después de haber emitido su dictamen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Sección que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 15 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administración de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas »

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico a V. E. de Real orden a fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes a las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo »

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Junio de 1865.

V. amonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1124.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anunciada en el Boletín oficial del día 14 de Julio último, y en la Gaceta del 18 del propio mes, la creación de dos plazas de Ayudantes y otras dos de escribientes, delineantes á las órdenes de los Arquitectos de provincia y de distrito, dota las cada una de las primeras con el sueldo de 7 000 reales y de 5 000 cada una de las segundas; y no habiéndose presentado número bastante de aspirantes para la provision de las mismas, que sera solo por un año, he dispuesto prorogar por 15 dias mas el plazo para la presentacion de las solicitudes que dirijan a mi autoridad, los que gusten presentarse aspirantes en la forma establecida en los anuncios anteriores. El plazo nuevamente señalado, empezara á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 6 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

SECCION TERCERA.

Núm. 1113.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 29 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 18 de Agosto actual á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 7, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 5 de Agosto de 1865 =D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.=Es copia, Felix Ortiz de Rivera.

	FACTORIAS.		
Badajoz	11.700	CEBADA.	Precios limites del quintal.
Olivencia	5.700	Quintales castellanos.	Reales Centés.
			43,58
			45,29

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

Núm. 1119.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Aragon para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 19 de Agosto actual a la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 13 de Julio último, publicado en

la Gaceta del próximo inmediato día 15, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 4 de Agosto de 1865 =D. O. de S. E., El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.=Es copia.=Felix Ortiz de Rivera.

Zaragoza	FACTORIAS.		
27.500	CEBADA.	Precios limites del quintal.	
	Quintales castellanos.	Reales Centés.	
			29,80

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

Núm. 1126.

Don Demetrio Asejo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid

Por el presente llamo y emplazo á D. Manuel Langara, vecino que fué de esta ciudad, y administrador de las diligencias del Norte y Mediodía, para que se presente en la Escribanía del actuacio a enterarse de las tasaciones de costas practicadas en el incidente seguido por el mismo sobre que se le declare pobre para litigar con los Señores Jones hermanos, cuya defensa le fué denegada en tal concepto con imposicion de costas, de las que se han hecho efectivas parte, y debiendo completar su importe en el término de quinto día, bajo apercibimiento.

Dado en Valladolid á 7 de Agosto de 1865 =Demetrio Asejo =Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 1127.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública —Filosofía y Letras —Anuncio.—Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas

Madrid 12 de Julio de 1865 =El Director general, Pedro Sabau.=Es copia =E. Rector accidental, Demetrio Buro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia, con relacion al año de 1862 y primer semestre del actual, en virtud de los expedientes instruidos con arreglo á las órdenes rigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los señores Alcaldes de los pueblos y los agentes investigadores del impuesto les prohiban el ejercicio de alguna industria al que nuevamente se dedicare, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

Años.	PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
1862	Valladolid.	Alonso Monzon.	Horno de cocer pan.
		Angel Martin.	Carro transporte, uso propio.
		Aetolin Villanneva.	Idem.
		Aquino Rodriguez.	Idem.
		Bernardina Vitores.	Tienda de aguardiente.
		Catalina Diez.	Prenderia
		Celestino Fernandez.	Mercader de ropas ordinarias.
		Domingo Perez.	Abaceria.
		Dionisio Camer.	Abogado.
		Domingo Martinez.	Vendedor de leche de vacas.
		Domingo Gonzalez.	Juego de pelota.
		Evaristo Hidalgo.	Tienda de aguardiente.
		Francisco Virto.	Prenderia
		Felix Lucas.	Horno de pan con venta.
		Felipe Rodriguez Pozo.	Armero.
		Gregorio Anton.	Prenderia.
		Gregorio Rojas.	Taberna.
		Gaspar Lobo.	Carro transporte.
		Gerónimo de la Fuente	Procurador.
		José Muñoz.	Abaceria.
		Juan Berio.	Carpintero.
		Juan Antonio Alvarez	Cordelero.
		Juliana de Herrero.	Cordonera.
		José Gago.	Carro transporte.
		Leocadio Machuca.	Engastador.
		Mariano Martin Somoza	Maestro de obras.
		Matias Casato.	Taberna.
		Maria Caridad.	Tienda de aguardiente.
		Modersto Babillo.	Carpintero.
		Mariano Serat.	Carro, uso propio.
		Manuel Diez.	Idem.
		Manuel Moras.	Escribano.
		El mismo.	Fabrica de curtidos.
		Mr. Luis Moulin.	Carro, uso propio.
		Mateo Perez.	Barbero.
		Pascual Hernandez.	Tienda de aguardiente.
		Segundo Gutierrez.	Carro transporte.
		Vicente Palanca.	Idem.
		Antonio Mas.	Esterero.
		Casas y Rosales.	Carboneria.
		Castor Gomez.	Carro transporte.
		Valentin Voutardie.	Carboneria.
		Fausto Neira.	Abaceria.
		Isidoro Castaño.	Zapateria.
		Julian Sajardo.	Tienda de aguardiente.
Juan Sahagun.	Idem.		
Meliton Garcia.	Almacén de curtidos.		
Maria San José.	Frutera.		
Pascual Hernandez.	Mesa de villar.		
Ramon Micó.	Pintor.		
Santiago Luengo.	Puesto de pescados.		
Teresa del Rio.	Tienda de baratijas.		
Anastasio Carriado.	Tablajero.		
Juan Arques y Galiano.	Tienda de loza.		
Felipe Lordi.	Maestro de obras.		
Vicente Gujarro.	Carro transporte.		
Pedro de la Fuente.	Tienda de aguardiente.		
Simona Rodrigo.	Puesto de frutas.		
Julian Herrero.	Corrallero.		
Antonia Gonzalez.	Puesto de frutas.		
Bautista Sanchez.	Mesonero.		
Engraci de la Peña.	Abaceria.		
Manuel Garcia.	Herrero.		
Prudencio Loyal.	Sillero.		
Raimundo Casado.	Puesto de tecino.		

Años.	PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
1862	Valladolid.	Damaso Blanco, menor.	Carnicero.
		Eusebio Lopez Barban.	Escribano.
		Francisco Fernandez.	Barbero.
		Guillermo Lozano.	Sastre.
		Julian Brizuela.	Herrero.
		Mariano Gollierrez.	Médico.
		Tomas Gallo.	Herrero.
		Felipe Alejo.	Barbero.
		Fermin Grajal.	Idem.
		Francisco Simon y Compañia.	Taberna.
		Miguel Garcia.	Tienda de sombreros.
		Maria Pereira.	Idem de frutas.
		Antonio Garcia.	Componedor de abanicos
		Dionisio Martinez.	Carro transporte
		Manuela San José.	Puesto de frutas.
		Patricio Taboada.	Cofrero.
		Silvestre Pedrosa.	Armero
		Victor Hernandez Bueno	Guarnicionero.
		Ulpiano Gillego.	Grabador.
		Eladio Arias.	Barbero.
		Maria Martin.	Frutera.
		Antonio Perez.	Prenderia.
		Candido Rodriguez.	Idem.
		Dionisio de la Rosa.	Carnicero.
		Domingo Santiago.	Tienda de aguardiente.
		Francisco Criado.	Carro transporte.
		Francisco Rodriguez.	Abaceria.
		Joaquin Vitores.	Carnicero.
		José Zaina.	Bañueleria.
		Luis Rodriguez Vicent.	Abogado.
Luis Encause.	Fotógrafo.		
Maria Checa.	Abaceria.		
Mariano Suarez.	Tienda de aguardiente.		
Mr. Mathicies.	Tienda de obras de carton.		
Manuel Calvo.	Componedor de sombreros.		
Mariano Garcia.	Abaceria.		
Maria Martinez.	Idem.		
Manuel Rodriguez.	Tienda de aguardiente.		
Natano Rodriguez.	Abaceria.		
Nicolás Gonzalez.	Carro de transporte.		
Tomas Gallego.	Editor de periódicos.		
Vicente Arot.	Esterero.		
Valentina Abad.	Retalera.		
Valentin Velasco.	Carpintero.		
Irene Perez.	Florista		
Manuel Postigo.	Carro de transporte.		
Manuela San José.	Puesto de frutas.		
Pedro Asensio.	Barbero.		
Salvador Garcia.	Abaceria.		
Santos Martin.	Carro de transporte.		
Tomas Mela.	Tienda de bacalao.		
Vicente Fernandez.	Dentista.		
Angel Gutierrez.	Carro de transporte.		
José Santi.	Tienda de aguardiente.		
Ermógenes de los Cobos.	Zapatero.		
German Cortés.	Dentista.		
Francisco Garcia del Rio	Cirujano.		
Fernando Valentia.	Puesto de tocino.		
Antonio Mas.	Esterero.		
Mariano Fernandez.	Taberna.		
Gregorio Diez.	Tablajero.		
Elias Pereda.	Abastecedor.		
El mismo.	Tablajero.		
Cecilio Diez.	Idem.		
Castora del Pozo.	Taberna.		
La misma.	Abaceria.		
Rufino Leiba.	Barbero.		
Lorenzo Corral.	Idem.		
Francisco Velasco.	Taberna.		
Angel Saez.	Médico.		
Juan Gándara.	Horno de teja.		
Basilio Cosme.	Cirujano.		
José Alvarez.	Cantero.		
Nicolás Diez.	Médico.		
Hermenegildo Pomelo.	Zapatero.		
Juan Antonio Nicolás.	Mercader.		
Tomás Villalon.	Tienda de cordeles.		

1863
1.º semestre.

Rueda

Mucientes.

Medina.

1862

S. Vicente del Palacio.

San Martin de Valveny.

Encinas.

Villalon

Años.	PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
	Mayorga	Severo Garrote.	Aguardentero.
		Bernardino Tejera.	Zapatero.
		Froilan Escobar.	Herrero.
		Manuel Vallinas.	Alfarero.
	Medina.	Antonio Rodriguez.	Barbero.
		Ramon Garcia.	Ambulante de quincalla.
		Roman Rodriguez.	Sastre.
	Cabezón.	Ruperto Garcia.	Carnicero.
	Tudela.	Maria Martin Esteban.	Fabrica de Yeso.
		Nemesio Perez.	Portazguero.
		Manuel Salgueiro.	Albañil.
	Mucientes	Menores de Agapita Zalamá.	Arriero.
Saelices	José Fraile.	Cirujano.	
Cuenca de Campos.	Juan Martin de la Loma.	Tienda de retales.	
Herrín	José Díez.	Carretero.	
Torrecilla de la Torre.	Venancio Gonzalez.	Arriero.	
	Francisco Castrillon.	Zapatero.	
Pedrajas de San Esteban.	Gavino Hurtado.	Arriero.	
Mojados	Luis Calzada.	Médico.	
	Juan San Roman.	Rebocador.	
Alcazarén	Cipriano Garcia.	Tratante en maderas.	
Portillo	Martin Diaz.	Zapatero.	
	Agustin Vaquerizo.	Idem.	
Torrecilla de la orden.	Felix Velazquez.	Ambulante.	
	Eustaquio Espinosa.	Arriero.	
Medina.	Felipe Redondo.	Idem.	
	Cristobal Gach.	Porteador.	
	El mismo.	Ambulante.	
	Juan Perez.	Mercader de tejidos.	
Rueda	Cecilio Díez.	Tabernero.	
Serrada	Francisco Labajo.	Aparejador.	
Tordesillas	Manuel Santos.	Carnicero.	
	El mismo.	Abastecedor.	
	Juan Barreño.	Batan.	
Villavañéz.	Romualdo Sinovas.	Zapatero.	
	Antonio Calvo.	Arriero.	
Villardefrades	Francisco Blanco.	Idem.	
	Lazaro Moran.	Idem.	
Zaratan	Antonio Vieta.	Médico.	
Medina.	Eugenio Alonso.	Tienda de aguardiente.	
Benafarces	Miguel Perez.	Tejero.	
Castronuevo.	Robustiano Martin.	Albeitar.	
Rubi.	Valeriano Herrera.	Cirujano.	
	El mismo.	Especulador.	
San Pedro Latarce.	Nicolás Martinez.	Tratante en frutas.	
	José Gonzalez.	Idem.	
	Gervasio Martinez.	Idem.	
Esguevillas.	Ventura Medrano.	Mesonero.	
Cigales.	Javiera Perez.	Vuhonera.	
	Epifanio Rodriguez.	Veterinario.	
Pedrosa del Rey	Lorenzo Frutos.	Cacharrero.	
Matapozuelos.	Eusebio Gonzalez.	Carretero.	
Villalon.	Juan Gonzalez.	Arriero.	
Castroponce.	Felipe Gonzalez.	Sastre.	

Años.	PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
1862	Gaton	Vicente Gonzalez.	Tejero.
		Simon Guerra.	Abastecedor.
	Cuenca de Campos.	Roque Solache.	Arriero.
		El mismo.	Idem.
	San Pelayo.	Felipe Colmenares.	Panadero.
	Matapozuelos.	Francisco Perez Gregorio.	Mercader de lienzo.
	Hornillos.	Manuel Pinilla.	Barbero.
		Bautista Fuenda.	Tienda de aguardiente.
	Medina del Campo.	Leon Mangas.	Confitero ambulante.
		Francisco Lorenzo.	Botilleria.
		El mismo.	Mercader ambulante.
		El mismo.	Porteador.
El mismo.		Pozo de nieve.	
El mismo.		Estérero.	
1865 1 ^{er} semestre.	Peñañel.	Mariano Gonzalez.	Tienda de sombreros.
		Joaquin Esteban.	Zapatero.
		Remigio Casado.	Arriero.
		Gabriel Ramonit.	Caldero.
		Nicolas Estadute.	Venta de cacharros.
		Andrés Sinovas.	Arrendatario de portazgo.
	Siete Iglesias.	Marcos Garcia Rios.	Abaceria.
		Juan José Lorente.	Mercader ambulante.
	Pozaldez.	Manuel Vegas.	Abaceria.
		El mismo.	Tratante en carnes.
	Cubillas de Santa Marta.	Sinforiano Serrada.	Herrero.
		Manuel Silane.	Posada de carros.
Villardefrades.	Luis de la Rosa.	Tienda de seda.	
	Ramona Alonso.	Arriero.	
	Angel Blanco Jaramillo.	Ambulante de quincalla.	
Benafarces	Roman Sanz.	Arriero.	
Geria.	Francisco Marcos.	Arriero.	
	Viuda de Aniceto Alonso.	Taberna.	
	Santiago Puertas.	Herrero.	

Valladolid 5 de Agosto de 1863 = Justo Gonzalez Romero.

En la cantidad de 6 528 rs. se halla hecha postura a la corta y aprovechamiento de pinos y pimpollos existentes en terreno de Villanueva de Duero, perteneciente a propiedad particular; algunos de ellos maderables. Quien quisiere mejorarla puede acudir al remate estrajudicial que se celebrará en dicha villa, calle de la Loya, núm. 1, el día 30 de Agosto próximo a la hora de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que tiene de manifiesto el apoderado de los dueños de las fincas D. Marcelo del Rio, en esta ciudad, plazuela de Santa María, núm. 4, nuevo.

Quien quisiere tomar en arriendo los prados de invierno de los prados de Villanueva de Duero, titulados la Vega el de arriba, de la Fuente, las Arenosas, el Cañamal y dehesa Boyal, de cabida en junto 187 obradas; puede pasar a tratar con el apoderado D. Marcelo del Rio, que vive en la plazuela de Santa María, núm. 4, de esta ciudad; teniendo presente que los prados del Cañamal y dehesa tienen excelente aprovechamiento, por conservarse el pasto de primavera y verania que no se arrendó, y su remate tendra lugar el 30 de Agosto en Villanueva de Duero, en la casa habitacion de dicho apoderado.

PERDIDA.

En la madrugada del Lunes 5 dal corriente, ha desaparecido una mula del prado de Palacios y Berrocal, término de esta Ciudad. La persona que la haya recojido ó sepa de su paradero, avisará en la calle del Rastro núm. 1.º, donde se dará una gratificacion y gastos que se hayan causado.

Señas de la Mula.

Alzada pasa de la talla; pelo castaño, un poco bragada, cabeza carnurada.

Al amacecer el día 7 del corriente, se desmandó del campo de Cigales, una potra, de edad de tres años, alzada siete cuartas, pelo negro, bastante tostado del sol, con una rozadura en la frente, poblada de cola y cortada la ceba, aparejada con una manta encarnada, con cincha maestra y cabzada.

La persona que sepa de su paradero, avisará a su dueño, Antonio Garcia Cáceres, vecino de Cigales, el que abonará los gastos y dará el hallazgo.

VALLADOLID. IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.